



BANCADA DE DIPUTADOS DE RENOVACIÓN NACIONAL

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA DIEGO PARDOW EX MINISTRO DE ENERGÍA

Antecedentes

Se formula acusación constitucional contra Diego Pardow, ex Ministro de Energía. La acusación exige la responsabilidad constitucional en que incurrió con ocasión de dos hechos en particular, los que han traído consecuencias negativas por sobre millones de personas y hogares del país. Cabe tener en cuenta que el Sr. Pardow dejó el cargo el 16 de octubre pasado, por lo que la acusación busca que se le imponga la sanción que prevé el artículo 53 de la Constitución, esto es, la inhabilidad para empleos y funciones públicas por un plazo de 5 años desde que el Senado eventualmente la acoja.

El fundamento para estimar lo anterior reside en la envergadura de las consecuencias originadas a raíz de los hechos de negligencia grave en que intervino Pardow: en primer lugar, la expedición del Decreto Tarifario que fijó el valor de la electricidad para consumidores finales desde enero de 2024, y, seguidamente, su inacción ante la advertencia de la empresa transmisora de electricidad del país, *Transelec*, la que reportó un error en la valorización de su capital instalado, repercutiendo esto seriamente en los precios finales, sin que el Ministro haya enmendado tal situación y exigido de manera oportuna las reparaciones procedentes.

Al Sr. Pardow, en su calidad de ex Ministro, le era plenamente exigible el deber de Probidad Administrativa previsto en la Constitución, así como las exigencias propias de su cargo que emanan de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado¹ y también de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía². Precisamente la Ley Orgánica del Ministerio le encomiendan al Ministro el rol de liderazgo del sector de energía, la coordinación de las políticas, normas y actuaciones del mismo sector y su intervención en distintas actuaciones regulatorias del Sistema Eléctrico.

¹ Artículos 1, 3, 5, 52, 53 y 62 N°8 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

² Decreto Ley N°2.224 del Ministerio de Minería publicado el 8 de junio de 1978.



BANCADA DE DIPUTADOS DE RENOVACIÓN NACIONAL

Efectivamente, los hechos revisten actos y omisiones negligentes, pero deben ser tenidos a la vista junto a las consecuencias que implicaron, siendo esto lo que da cuenta de que es proporcionado y razonable sancionar al ex Ministro aun cuando ya no ejerza el cargo.

PRIMER CAPÍTULO ACUSATORIO: EL EX MINISTRO DE ENERGÍA INFRINGIÓ LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA, ESPECIALMENTE RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES DE EFICIENCIA Y EFICACIA, CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO TARIFARIO QUE FIJÓ LOS PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD DESDE ENERO DE 2024.

En Chile las personas y hogares pagan un precio de la electricidad que en gran medida es fijado por la autoridad administrativa y específicamente por el Ministerio de Energía³. De conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el Ministerio debe fijar periódicamente un Decreto Tarifario que establece los “Precios de Nudo Promedio” que son luego traspasados a los usuarios, siendo este valor el componente principal de las cuentas que se pagan mes a mes.

Para confeccionar este Decreto el Ministerio tiene a la vista un Informe Técnico Preliminar que de manera previa elabora la Comisión Nacional de Energía (CNE), sin que este tenga carácter obligatorio. Al contrario, el Ministerio tiene las herramientas legales y los recursos técnicos-humanos para fijar el Decreto.

Es así como en 2024 el Ministro suscribió un Decreto Tarifario⁴ erróneo en base a un Informe Preliminar también errado de la CNE. Este Decreto tuvo un error metodológico ya que para concretar el reajuste de precios contempló dos veces el efecto de la inflación: por un lado, aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor y, por otro lado, aplicando una tasa de interés nominal. El Decreto fijó sus efectos de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2024 y rigió erróneamente los precios de electricidad que pagan los chilenos.

³ El Sistema Eléctrico distingue entre clientes “*regulados*” y clientes “*libres*”. Los primeros pagan un precio fijado por el procedimiento legal, mientras que los últimos son clientes que en función de su alto consumo de electricidad pueden escoger su distribuidor eléctrico y acordar precios. Los clientes “*regulados*” son finalmente las personas, hogares y familias, así como las unidades productivas y comerciales de menor tamaño.

⁴ Decreto N°7T del Ministerio de Energía de 28 de junio de 2024.



BANCADA DE DIPUTADOS DE RENOVACIÓN NACIONAL

Luego, en elaboración del Informe Preliminar para el Decreto Tarifario que regirá en 2026⁵, la CNE reparó y consignó este error estimando diferencias de pagos por más de 100 US\$ millones en perjuicio de los usuarios.

Las consecuencias de la negligente actuación del ex Ministro no se circunscriben a ello, sino que además debe sumarse el efecto de encarecimiento general que conlleva esta alza del valor de la electricidad, la que es un insumo presente en una mayoría de bienes, productos y servicios y que además -intermediada por la variación del IPC-, es también considerada para calcular la Unidad de Fomento, lo que implica que otros servicios o bienes como créditos y contratos reajustables también se encarecieron de manera equívoca, siendo actualmente casi imposible calcular y restituir estos perjuicios.

La fijación errónea de los precios impactó además en el reconocimiento de la deuda que favorecía a las empresas eléctricas tras el congelamiento de tarifas ocurrido en 2019 por lo que, al calcular los montos que debían restituírseles, se emitieron validaciones de deuda erróneas que se seguirán pagando por varios años más.

Con este hecho el Gobierno termina por dar un duro golpe a la economía doméstica de los chilenos y sus familias, produciendo un encarecimiento general en un contexto de aumento del desempleo y bajo crecimiento económico.

La acusación plantea que esta grave negligencia implica una trasgresión a la Probidad Administrativa, exigida a todo funcionario y autoridad en el artículo 8 de la Constitución Política de la República. La Probidad no se restringe a un ejercicio honesto y recto del cargo, sino que también a exigencias de eficacia y eficiencia, que disponen cumplir los objetivos propios de cada órgano y realizarlo con un empleo razonable de los recursos públicos disponibles.

Al contrario, el Ministro actuó de manera negligente y reconoció abiertamente que se limitó a refrendar el Informe que le presentó la CNE en 2024,

⁵ Resolución Exenta N°633 de la Comisión Nacional de Energía de 14 de octubre de 2025.



BANCADA DE DIPUTADOS DE RENOVACIÓN NACIONAL

lo que muestra que no dispuso una diligencia oportuna para actuar según exigen las obligaciones de eficacia y eficiencia en este ámbito propio de su competencia.

Todo lo expuesto configura una actuación negligente del ex Ministro que contraviene la Probidad Administrativa prevista en el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación con sus exigencias de eficacia y eficiencia previstas en los artículos 53 y 62 N°8 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Las consecuencias de estos hechos son de tal magnitud que es meritorio exigir su responsabilidad constitucional.

SEGUNDO CAPÍTULO ACUSATORIO: EL EX MINISTRO DE ENERGÍA INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL OMITIR ACTUACIONES QUE CORRIGIERAN SOBRECARGOS EN EL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD PRODUCIDOS TRAS UNA VALORIZACIÓN ERRÓNEA DEL CAPITAL DE *TRANSELEC*

El segundo capítulo acusatorio se basa en la situación informada por la compañía *Transelec* al Ministerio a fines de 2024.

Transelec es la única compañía transmisora de electricidad, esto es, aquella que intermedia entre las generadoras y las empresas de distribución a clientes finales. Su servicio incluye también tarifas reguladas las que se estiman principalmente en función de la inversión en infraestructura o capital y el servicio de mantención de su operación.

Es así como a fines de 2024 la empresa *Transelec* informa a la autoridad del sector energético que hubo una errónea estimación de su capital, lo que impactó en precios al alza en perjuicio de los consumidores.

Es conocido que el entonces Ministro Pardow no realizó actuación alguna para corregir esta situación y exigir una restitución de los montos cobrados en exceso.

En mayo de 2025 el ex Ministro viajó a China y se reunió con una de las empresas propietarias de *Transelec*, desconociéndose por completo el resultado de dichas gestiones y si se vinculó de manera alguna con la situación que advirtió



BANCADA DE DIPUTADOS DE RENOVACIÓN NACIONAL

la propia compañía en Chile. Dicho ello, tampoco se conoce gestión favorable para enmendar la situación de valorización errónea del capital de la empresa de transmisión.

El capítulo concluye que esta omisión contraviene de igual manera la Probidad Administrativa en sus facetas de eficacia y eficiencia, tal como se justificó en el primer capítulo, a la vez que implica una inacción impropia y en contra de las normas que obligan al Ministro dirigir la Cartera Ministerial respectiva, liderar el sector energía y propender a una coordinación de las normas y políticas del mismo sector.